

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 17 de junio de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el presente asunto la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.1095

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00181-00
proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Deycy Paola Muñoz Argote
Demandado: Einer Fabian Hurtado Lozada

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez verificada, se tiene que mediante auto No. 968 fechado el 26 de mayo del presente año, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, por lo que la apoderada judicial de la demandante, dentro del término a ella otorgado para el efecto, presentó escrito de subsanación.

Una vez examinado nuevamente dicho escrito, encuentra el juzgado que no corresponde a este juzgado conocer de la acción instaurada, acorde a las siguientes

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que ésta se encuentra dirigida a los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Popayán, la cual le correspondió por reparto a este Despacho.

p/Omar A.

Al realizar el respectivo estudio de la demanda, el despacho encontró ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, por lo tanto, profirió el auto No. 968 del 26 de mayo del año en curso (2.022) donde inadmitió dicho libelo y a su vez concedió a la parte demandante un término de cinco (05) días para que lo subsanara.

La parte demandante, por medio de correo electrónico y dentro del término legal, allegó al despacho subsanación de la demanda, pronunciándose frente a cada uno de los defectos señalados.

En cuanto a la falencia mencionada en No. 1º, el despacho judicial dispuso *“En orden a establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se presenta, en este caso, cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (núm. 1 y/o 2) del CGP¹, y en caso afirmativo por cual opta la parte demandante.”*

En cumplimiento de lo anterior, la vocera judicial de la demandante, en el escrito de subsanación, señala que desconocen el paradero del señor EINER FABIAN HURTADO LOZADA, por lo tanto, aduce, la norma que debe aplicarse es el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**.*

Con fundamento en lo anterior, la parte actora señala: *Por ende, de acuerdo con la norma citada el competente para conocer del presente asunto, en primera instancia, serían los juzgados de familia de la ciudad de Popayán – Cauca. Además, que en el hecho cuarto, se mencionó que la señora PAOLA MUÑOZ ARGOTE, a partir del 28 de enero de 2017, no volvió a tener contacto con el señor EINER FABIAN HURTADO LOZADA de tal suerte que desconoce su paradero y esta manifestación se hace bajo la gravedad de juramento”*.

Ahora bien, revisando el escrito de demanda, en el numeral tercero (3º) del acápite de “HECHOS” se lee: *“TERCERO: El 28 de enero del año 2.017, y como consecuencia de desavenencias de tipo personal entre los cónyuges, estos decidieron suspender su vida en común **quedando la señora DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE, residiendo en la carrera 2 No. 5 a – 30 barrio Altillo de el Bordo Cauca, lugar donde había sido el domicilio conyugal del matrimonio.**”* (resalto del juzgado)

De esta manera, es claro que el domicilio de la señora DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE, es la carrera 2 No. 5 a – 30 en el barrio Altillo de El

¹ Domicilio del demandado o domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve

Bordo – Cauca, sin que la dirección para recibir notificaciones citada en el escrito de la demanda, calle 3 No. 20-75 del barrio Pandiguando de Popayán, pueda tenerse para tales efectos, dado que los conceptos de domicilio y lugar para recibir notificaciones no pueden ser confundidos, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”²

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el art. 90 del C. G del P, se rechazará por falta de competencia territorial la presente demanda y se enviará al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada mediante apoderada judicial por la señora DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la misma por vía virtual, mediante el correo electrónico institucional, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca), por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YAQUELINE DEL ROCÍO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.181.778 expedida en Sibundoy - Putumayo y T.P. No. 125.273 del C.S.

² (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00).

de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en los libros radicadores del juzgado como en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.104 del día 21/06/2022.

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

p/Omar A.

Código de verificación: **9cc05eb9451f78ab517649dd6d47510ac14b81253f116e900772429932067368**

Documento generado en 17/06/2022 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>